

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas treinta minutos del día siete de junio de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, a las catorce horas once minutos del día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere: *"1. Estadísticas, censos sobre personas que migran de manera irregular, asimismo personas que han retornado de manera "asistida", forzosa o voluntaria. 2. Qué leyes o proyectos existen para prevenir y apoyar a estas personas. 3. Cuál es el porcentaje del presupuesto asignado a dichos proyectos? 4. Con cuáles instituciones se trabaja para prevenir o apoyar a las poblaciones retornadas?"*

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. Dada la imposibilidad de entregar una respuesta al ciudadano dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las once horas del día dos de junio de dos mil dieciséis, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día tres de junio de dos mil dieciséis.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo

mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información sobre estadísticas y censos sobre personas que migran de manera irregular, leyes o proyectos que ayudan a la prevención y apoyo de las personas retornada; presupuesto asignado a dichos proyectos y las instituciones que trabajan para apoyar a este tipo de población.

En respuesta al primer punto de la solicitud de Acceso al a Información, la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior manifestó, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos.

El artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder; no obstante, a partir de la información manejada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en cumplimiento de la función de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 letra c) y 68 LAIP, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener la información que se requiere, para lo cual se pone a su disposición de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv y el número de teléfono (503) 2213-7777.

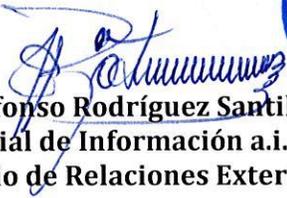
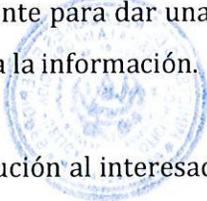
Seguidamente, en respuesta al segundo, tercer y cuarto punto de la solicitud de acceso a la información pública, la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños remitió la información que da respuesta a lo solicitado por el ciudadano.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que la información trasladada en respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las

limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario en esos términos.

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* al peticionario la información requerida en el punto dos, tres y cuatro de la solicitud de acceso a la información.
2. *Declárase improponible* la información solicitada en el primer punto de la solicitud de acceso a la información.
3. *Oriéntese* al Señor [REDACTED] que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en el primer punto de la solicitud de acceso a la información.
4. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.



César Alfonso Rodríguez Santillana
Oficial de Información a.i.
Ministerio de Relaciones Exteriores